

Recurso de Revisión:

02690/INFOEM/IP/RR/2016 y
02691/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado:

Sistema de Radio y Televisión
Mexiquense

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión acumulados 02690/INFOEM/IP/RR/2016 y 02691/INFOEM/IP/RR/2016, interpuestos por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de las respuestas emitidas por el Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En cuatro y once de agosto de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de acceso a la información pública, a las que se les asignó los números 00022/SRTVM/IP/2016 y 00023/SRTVM/IP/2016, mediante las cuales requirió lo siguiente:

00022/SRTVM/IP/2016

"solicito el convenio o instrumento jurídico que haya celebrado el sistema de radio y televisión mexiquense con América Móvil para la transmisión de los juegos olímpicos Río 2016, los

Recurso de Revisión: 02690/INFOEM/IP/RR/2016 y
02691/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Sistema de Radio y Televisión
Mexiquense
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

términos y condiciones, los anexos y cualquier acuerdo inherente a la transmisión de dicho evento" (Sic).

00023/SRTVM/IP/2016

"solicito el convenio o instrumento jurídico que se haya celebrado para la transmisión de los juegos olímpicos de Río 2016 a través del Sistema de radio y Televisión Mexiquense, así como los anexos, términos y condiciones y el presupuesto invertido para la cobertura y transmisión especial de dicho evento." (Sic).

MODALIDAD DE ENTREGA: vía SAIMEX.

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fechas veinticuatro y treinta de agosto de dos mil dieciséis, el Responsable de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO dio respuesta a las solicitudes de información, en los siguientes términos:

00022/SRTVM/IP/2016

"Toluca, México a 24 de Agosto de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00022/SRTVM/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

De conformidad con los artículos 12, 24 fracción VI y XXV párrafo segundo, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

Recurso de Revisión: 02690/INFOEM/IP/RR/2016 y
02691/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Sistema de Radio y Televisión
Mexiquense
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

y con relación a su solicitud de fecha 04 de agosto del año 2016, la cual fue registrada vía Internet mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), bajo el folio de solicitud 00022/SRTVM/IP/2016, la que a la letra señala: "solicito el convenio o instrumento jurídico que haya celebrado el sistema de radio y televisión mexiquense con América Móvil para la transmisión de los juegos olímpicos Río 2016, los términos y condiciones, los anexos y cualquier acuerdo inherente a la transmisión de dicho evento", se le adjunta en formato PDF la resolución sobre la clasificación de la información.

ATENTAMENTE

LIC. IVÁN ALFREDO MANZO LEAL" (sic)

Advirtiendo de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompaña el archivo **RESOLUCIÓN SOLICITUD DE INFORMACIÓN.pdf**, el cual se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

00023/SRTVM/IP/2016

"Toluca, México a 30 de Agosto de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00023/SRTVM/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

De conformidad con los artículos 12, 24 fracción VI y XXV párrafo segundo, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con relación a su solicitud de fecha 11 de agosto del año 2016, la cual fue registrada vía Internet mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), bajo el folio de solicitud 00023/SRTVM/IP/2016, la que a la letra señala: "solicito el convenio o

Recurso de Revisión: 02690/INFOEM/IP/RR/2016 y
02691/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Sistema de Radio y Televisión
Mexiquense
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

instrumento jurídico que se haya celebrado para la transmisión de los juegos olímpicos de Río 2016 a través del Sistema de radio y Televisión Mexiquense, así como los anexos, términos y condiciones y el presupuesto invertido para la cobertura y transmisión especial de dicho evento.", se le adjunta en formato PDF la resolución sobre la clasificación de la información.

ATENTAMENTE

LIC. IVÁN ALFREDO MANZO LEAL" (sic)

Advirtiéndole de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompaña el archivo **RESOLUCIÓN_00023.pdf**, el cual se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

III. Inconforme con esas respuestas, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión sujetos del presente estudio, los cuales fueron registrados en el **SAIMEX** y se les asignaron los números de expediente **02690/INFOEM/IP/RR/2016** y **02691/INFOEM/IP/RR/2016**, en los que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"clasificación de la información solicitada." (sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"clasificación ilegal toda vez que se realizó bajo un argumento y fundamento que no es aplicable no está debidamente fundada ni motivada." (sic)

Recurso de Revisión: 02690/INFOEM/IP/RR/2016 y
 02691/INFOEM/IP/RR/2016
 acumulados
Sujeto obligado: Sistema de Radio y Televisión
 Mexiquense
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

IV. De las constancias que integran los expedientes electrónicos del SAIMEX, se desprende que en fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, se acordó la admisión a trámite de los recursos de revisión que nos ocupan, así como la integración de los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que EL SUJETO OBLIGADO rindiera su informe justificado.

V. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias de los expedientes electrónicos del SAIMEX, se observa que el diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis EL SUJETO OBLIGADO envió los informes justificados; como se desprende de las siguientes imágenes:




Bienvenido: Vigilancia EAY

(R) Inicio (S) Salir [406V4GEAY]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00023/SATVMP/2016
Folio Recurso de Revisión: 02690/INFOEM/IP/RR/2016
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Informe02690.pdf	Se adjunta informe justificado.	19/09/2016
Archivos enviados por el el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
2690.pdf	Se adjunta el Acuerdo que otorga el plazo de tres días hábiles al Recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al Informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado.	22/09/2016

Recurso de Revisión: 02690/INFOEM/IP/RR/2016 y
02691/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Sistema de Radio y Televisión
Mexiquense
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Bienvenido: Vigilancia EAY

[Inicio](#) [Salir \[460VIG:EAY\]](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00022/SRTV/MIP/2016
Folio Recurso de Revisión: 02691/INFOEM/IP/RR/2016
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
informe02691.pdf	Se adjunta informe justificado.	19/09/2016
Archivos enviados por el el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
2691.pdf	Se adjunta el Acuerdo que otorga el plazo de tres días hábiles al Recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al Informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado.	22/09/2016

Advirtiendo de dichos informes que, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó los archivos **informe02690.pdf** y **informe02691.pdf**, los cuales no se insertan, en razón de que fueron puestos a disposición del **RECURRENTE** el día veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera; sin embargo, **EL RECURRENTE** no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos, tal y como se aprecia en las imágenes que anteceden.

Recurso de Revisión: 02690/INFOEM/IP/RR/2016 y
02691/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Sistema de Radio y Televisión
Mexiquense
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VI. En fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, este Instituto notificó a las partes el respectivo acuerdo de cierre de instrucción en los siguientes términos:



Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 02690/INFOEM/IP/RR/2016

En Metepec, Estado de México, a 30 de septiembre de 2016

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 02690/INFOEM/IP/RR/2016 y
02691/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Sistema de Radio y Televisión
Mexiquense
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 02691/INFOEM/IP/RR/2016

En Metepec, Estado de México, a 30 de septiembre de 2016

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 02690/INFOEM/IP/RR/2016 y
02691/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Sistema de Radio y Televisión
Mexiquense
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VII. Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, en la Trigésimo Segunda Sesión Ordinaria de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Pleno de este Instituto determinó acumular los recursos de revisión 02690/INFOEM/IP/RR/2016 y 02691/INFOEM/IP/RR/2016, acordando su resolución por parte de la Comisionada EVA ABAID YAPUR.

VIII. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitieron los expedientes a efecto de que la Comisionada EVA ABAID YAPUR formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de

Recurso de Revisión: 02690/INFOEM/IP/RR/2016 y
02691/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Sistema de Radio y Televisión
Mexiquense
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

México y Municipios; toda vez de que se trata de recursos de revisión interpuestos por un ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima en atención a que fueron presentados por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló las solicitudes de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Justificación de la Acumulación de los recursos. De las constancias que obran en los expedientes acumulados, se advierte que los recursos de revisión 02690/INFOEM/IP/RR/2016 y 02691/INFOEM/IP/RR/2016 fueron presentados por el mismo **RECURRENTE** respecto de los actos u omisiones del mismo **SUJETO OBLIGADO**, razón por la cual, por resultar conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, fue procedente que este Órgano Garante realizara la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

"Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para

Recurso de Revisión: 02690/INFOEM/IP/RR/2016 y
02691/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Sistema de Radio y Televisión
Mexiquense
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios*

“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

(Énfasis añadido)

CUARTO. Oportunidad. Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente del que tuvo conocimiento EL RECURRENTE de las respuestas impugnadas, plazo que establece el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.”

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a que la respuesta impugnada correspondiente al recurso de revisión número 02690/INFOEM/IP/RR/2016, fue notificada al RECURRENTE el treinta de agosto de dos mil dieciséis; el plazo para presentar el recurso de revisión transcurrió del treinta y uno de agosto al veintiuno de septiembre del presente año; por cuanto hace a la respuesta impugnada

Recurso de Revisión: 02690/INFOEM/IP/RR/2016 y
02691/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Sistema de Radio y Televisión
Mexiquense
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

correspondiente al recurso de revisión número 02691/INFOEM/IP/RR/2016, fue notificada al **RECURRENTE** el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis; el plazo para presentar el recurso de revisión transcurrió del veinticinco de agosto al catorce de septiembre del presente año; sin contemplar en dichos cómputos los días veintisiete y veintiocho de agosto; así como los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de septiembre de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos, los cuales son considerados como días inhábiles; así como el día dieciséis de septiembre del presente año, por suspensión de labores; en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y del Calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Consecuentemente, si los recursos que nos ocupa fueron presentados el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y por tanto se consideran oportunos.

QUINTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

Recurso de Revisión: 02690/INFOEM/IP/RR/2016 y
02691/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sistema de Radio y Televisión
Sujeto obligado: Mexiquense
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SEXTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión de los expedientes electrónicos formados en el SAIMEX por motivo de las solicitudes de información y de los recursos a que dieron origen, es conveniente analizar si las respuestas del Sujeto Obligado cumplen con los requisitos y procedimientos del Derecho de Acceso a la Información, por lo que en primer término debemos recordar que las solicitudes de información planteadas por el recurrente consistieron en lo siguiente:

- 1. El convenio o instrumento jurídico que haya celebrado el Sistema de Radio y Televisión Mexiquense con América Móvil para la transmisión de los Juegos Olímpicos Río 2016, los términos y condiciones, los anexos y cualquier acuerdo inherente a la transmisión de dicho evento.*
- 2. El convenio o instrumento jurídico que se haya celebrado para la transmisión de los Juegos Olímpicos de Río 2016 a través del Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, así como los anexos, términos y condiciones y el presupuesto invertido para la cobertura y transmisión especial de dicho evento.*

Previo al estudio de presente asunto, resulta necesario señalar que los derechos de los Juegos Olímpicos, así como su explotación y comercialización, la captura de imágenes en movimiento para su uso por los medios de comunicación, el registro audiovisual, grabaciones y la radiodifusión, transmisión, retransmisión, reproducción, exhibición, difusión, puesta a disposición o cualquier otra manera de comunicar al público por cualquier medio conocido actualmente o futuro; son propiedad exclusiva del Comité Olímpico Internacional.

Recurso de Revisión: 02690/INFOEM/IP/RR/2016 y
02691/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Sistema de Radio y Televisión
Mexiquense
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

La Carta Olímpica Internacional establece en su punto 7¹ que el Comité Olímpico Internacional con sede en Lausana (Suiza)², es una organización internacional no gubernamental sin fines de lucro, de ilimitada duración en forma de asociación con el estado de una persona jurídica reconocida por el Consejo Federal Suizo de acuerdo con el contrato suscrito en noviembre del año dos mil.

Bajo esa tesitura, el Comité Olímpico Internacional es la organización internacional legitimada para celebrar instrumentos jurídicos con cualquier persona física o jurídico - colectiva, para transmitir o difundir por cualquier medio los Juegos Olímpicos.

Para el caso en específico, de común conocimiento (al ser difundido a través de los medios masivos de comunicación) que el Comité Olímpico Internacional otorgó a la compañía América Móvil una licencia exclusiva de los usos y explotación para la transmisión de los Juegos Olímpicos de Río dos mil dieciséis, en América Latina (excluyendo a Brasil), a cambio de un acuerdo económico y técnico.

Es por lo anterior que América Móvil en su carácter de titular de los derechos exclusivos de transmisión de los Juegos Olímpicos de Río dos mil dieciséis, cuenta con la facultad de celebrar mediante convenios con terceros para la transmisión de los juegos referidos.

¹ https://stillmed.olympic.org/media/Document%20Library/OlympicOrg/General/EN-Olympic-Charter.pdf#_ga=1.74764946.1272118776.1474572150

² <https://www.olympic.org/the-ioc>

Recurso de Revisión: 02690/INFOEM/IP/RR/2016 y
02691/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sistema de Radio y Televisión
Mexiquense
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Para mayor comprensión es preciso señalar en qué consiste un convenio y un contrato, ya que es el tema central del presente recurso. Para tal efecto se plasman los artículos concernientes del Código Civil del Estado de México (vigente):

TITULO SEGUNDO

De los Contratos en General

CAPITULO I

De los Contratos

Concepto de convenio

Artículo 7.30.- *Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.*

Concepto de contrato

Artículo 7.31.- *Los convenios que crean o transfieren obligaciones y derechos, reciben el nombre de contratos.*

Contrato mediante el uso de medios electrónicos

Artículo 7.31 Bis. *Todo convenio o contrato que se encuentre regulado en el presente Código, podrá realizarse a través de medios electrónicos y deberá constar en documentos electrónicos.*

Consensualismo en los contratos

Artículo 7.32.- *Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes; excepto aquellos que deban revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, a la costumbre o a la ley.*

Validez y cumplimiento de los contratos

Artículo 7.33.- *La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse a la voluntad de uno de los contratantes.*

(...)

CAPITULO VI

Del Objeto, Motivo o Fin de los Contratos

Objeto de los contratos

Recurso de Revisión: 02690/INFOEM/IP/RR/2016 y
02691/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Sistema de Radio y Televisión
Mexiquense
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Artículo 7.65.- Son objeto de los contratos:

- I. El bien que el obligado debe dar;*
- II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.*

Características del bien objeto del contrato

Artículo 7.66.- El bien objeto del contrato debe:

- I. Existir en la naturaleza;*
- II. Ser determinado o determinable en cuanto a su especie;*
- III. Estar en el comercio.*

(...)

Características del hecho objeto del contrato

Artículo 7.68.- El hecho positivo o negativo, objeto del contrato debe ser:

- I. Posible;*
- II. Lícito.*

Hecho imposible

Artículo 7.69.- Es imposible el hecho que no existe, porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica, y que constituye un obstáculo insuperable para su realización.

Hecho no considerado imposible

Artículo 7.70.- No se considerará imposible el hecho que no pueda ejecutarse por el obligado, pero sí por otra persona en lugar de él.

Hecho ilícito

Artículo 7.71.- Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público.

El fin o motivo determinante en los contratos

Artículo 7.72.- El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan, tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público.

De la Forma de los Contratos

Manera y términos de obligarse en los contratos

Artículo 7.73.- En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.

Falta de formalidad en los contratos

Recurso de Revisión: 02690/INFOEM/IP/RR/2016 y
02691/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Sistema de Radio y Televisión
Mexiquense
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Artículo 7.74.- La falta de formalidad exigida por la ley origina la nulidad del contrato, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal.

Firma del documento por los contratantes

Artículo 7.75.- Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación.

Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, imprimirá su huella digital.

Si el contrato consta en documentos electrónicos, debe estar plasmada la Firma Electrónica Avanzada o el Sello Electrónico de las personas que intervengan en el acto, la omisión de este requisito tendrá los mismos efectos que la falta de firma autógrafa en documentos escritos.

Por su parte el Código de Comercio (vigente), en su libro segundo indica en qué consisten los contratos mercantiles en general:

De los Contratos Mercantiles en General

Artículo 77.- Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio.

Artículo 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

Artículo 79.- Se exceptuarán de lo dispuesto en el artículo que precede:

I.- Los contratos que con arreglo a este Código u otras leyes, deban reducirse a escritura o requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia;

II.- Los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exige escrituras, formas o solemnidades determinadas para su validez, aunque no las exija la ley mexicana.

En uno y otro caso, los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligación ni acción en juicio.

Artículo 80.- Los convenios y contratos mercantiles que se celebren por correspondencia, telégrafo, o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, quedarán perfeccionados desde que se reciba la aceptación de la propuesta o las condiciones con que ésta fuere modificada.

Recurso de Revisión: 02690/INFOEM/IP/RR/2016 y
02691/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sistema de Radio y Televisión
Mexiquense
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Artículo 81.- Con las modificaciones y restricciones de este Código, serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes, y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos.

Artículo 82.- Los contratos en que intervengan corredores quedarán perfeccionados cuando los contratantes firmaren la correspondiente minuta, de la manera prescrita en el título respectivo.

Artículo 83.- Las obligaciones que no tuvieran término prefijado por las partes ó por las disposiciones de este Código, serán exigibles a los diez días después de contraídas, si sólo produjeran acción ordinaria, y al día inmediato si llevaran aparejada ejecución.

Artículo 84.- En los contratos mercantiles no se reconocerán términos de gracia ó cortesía, y en todos los cómputos de días, meses y años, se entenderán: el día de veinticuatro horas; los meses, según están designados en el calendario gregoriano; y el año, de trescientos sesenta y cinco días.

Artículo 85.- Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán:

I.- En los contratos que tuvieran día señalado para su cumplimiento por voluntad de las partes o por la ley, al día siguiente de su vencimiento;

II.- Y en los que lo tengan, desde el día en que el acreedor le reclamare al deudor, judicial o extrajudicialmente ante escribano o testigos.

Artículo 86.- Las obligaciones mercantiles habrán de cumplirse en el lugar determinado en el contrato, o en caso contrario en aquel que, según la naturaleza del negocio o la intención de las partes, deba considerarse adecuado al efecto por consentimiento de aquellas o arbitrio judicial.

Artículo 87.- Si en el contrato no se determinaren con toda precisión la especie y calidad de las mercancías que han de entregarse, no podrá exigirse al deudor otra cosa que la entrega de mercancías de especie y calidad medias.

Artículo 88.- En el contrato mercantil en que se fijare pena de indemnización contra el que no lo cumpliera, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato o la pena prescrita; pero utilizando una de estas dos acciones, quedará extinguida la otra." (Sic)

Recurso de Revisión: 02690/INFOEM/IP/RR/2016 y
02691/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sistema de Radio y Televisión
Sujeto obligado: Mexiquense
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Del anterior marco jurídico, se obtiene que tanto el convenio civil y el mercantil, consisten en el acuerdo (por escrito o verbal) de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones; por su parte los contratos (civiles y mercantiles), también lo son los convenios pero con la característica que éstos solo crean o transfieren obligaciones y derechos.

Para el presente asunto, se infiere que nos encontramos ante la presencia de un convenio mercantil, puesto que con los derechos de transmisión de los Juegos Olímpicos de Río dos mil dieciséis, se puede especular; por tanto encuentran dentro de los *actos de comercio* que se establecen el artículo 74 del Código de Comercio.

Ahora bien, dentro de las obligaciones comunes de transparencia que refiere Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 92 fracción XXXII, establece que los Sujetos Obligados se encuentran constreñidos a poner a disposición del público, los contratos y convenios, especificando los titulares, la vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones.

De las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del

Recurso de Revisión: 02690/INFOEM/IP/RR/2016 y
02691/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sistema de Radio y Televisión
Mexiquense
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;
(Énfasis añadido).

Concatenado a lo anterior, los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo diecisiete, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que refieren lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

(...)

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como

Recurso de Revisión: 02690/INFOEM/IP/RR/2016 y
02691/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Sistema de Radio y Televisión
Mexiquense
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

De la interpretación sistemática de la normatividad referida, se tiene que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados o de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública.

Por lo tanto, el Sistema de Radio y Televisión Mexiquense quien en el presente asunto tiene el carácter de **SUJETO OBLIGADO**, al constituirse como un Organismo Público Descentralizado de carácter estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado mediante decreto del Ejecutivo del Estado, publicado en Gaceta de Gobierno, en fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho,³ los contratos que posee, administra y genera, deben ser públicos

³ <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/tvmex/marcoJuridico/7.web>

Recurso de Revisión: 02690/INFOEM/IP/RR/2016 y
02691/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sistema de Radio y Televisión
Sujeto obligado: Mexiquense
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

aclarando que la información que se encuentre clasificada como reservada o confidencial, se deberá testar del soporte documental.

Lo anterior es así ya que el derecho de acceso a la información, no es absoluto, puesto que los datos personales e información clasificada al constituirse como excepciones a la norma, en términos del artículo primero de la Carta Magna, deben prevalecer sobre el interés general.

Ahora bien, EL SUJETO OBLIGADO envió al particular en las respuestas a las solicitudes de información, los acuerdos de resolución del Comité de Transparencia de fecha dieciocho de agosto de la presente anualidad, en donde considero de manera idéntica que lo solicitado por el particular era información clasificada como reservada en tanto ésta no haya quedado firme, por lo que no era procedente entregar la información.

No obstante, es obligación de éste Órgano Colegiado analizar si los acuerdos de clasificación de la información como reservada, remitidos al particular cumplen con los requisitos de legalidad establecidos en el artículo 140 de la Ley de la Materia y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para sustentar su clasificación; para tal efecto se cita la normatividad aludida:

De la Información Reservada

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*

Recurso de Revisión: 02690/INFOEM/IP/RR/2016 y
02691/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Sistema de Radio y Televisión
Mexiquense
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Recurso de Revisión: 02690/INFOEM/IP/RR/2016 y
02691/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sistema de Radio y Televisión
Sujeto obligado: Mexiquense
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.
(...)*

Del marco jurídico referido, se considera que en el presente asunto no se surten las hipótesis legales para clasificar la información solicitada por el particular como reservada, pues el **SUJETO OBLIGADO** no demuestra que dicha información comprometa la seguridad pública; que con la divulgación de la misma se pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; que le haya sido entregado con el carácter de confidencialidad por otro sujeto de derecho internacional; ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física; que su divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las leyes o la recaudación de las contribuciones; pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación; afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Tampoco acreditó que la información solicitada contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva; vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto éstos no hayan

Recurso de Revisión: 02690/INFOEM/IP/RR/2016 y
02691/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Sistema de Radio y Televisión
Mexiquense
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

quedado firmes; se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; que el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia (siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes); se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización; que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** no fundó ni motivó a través de la aplicación de la prueba de daño, que la divulgación y apertura de la información solicitada generaría un riesgo real y demostrable en contra del interés público como lo indican los artículos 129, 130 y 131 de la Ley en la Materia que establece lo siguiente:

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.

Recurso de Revisión: 02690/INFOEM/IP/RR/2016 y
02691/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sistema de Radio y Televisión
Sujeto obligado: Mexiquense
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Por otra parte, EL SUJETO OBLIGADO en etapa de instrucción en fecha diecinueve de septiembre del presente año, rindió sus respectivos informes justificados en cuya parte total indicó que bajo el principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal, no tiene celebrado ningún convenio con la empresa América Móvil S.A.B. de C.V.

Sin embargo, cuenta con una carta convenio con la empresa "Publicidad y Contenido Editorial S.A. de C.V." para la transmisión de los Juegos Olímpicos de Río 2016, ratificando su respuesta inicial.

Tal y como se muestra en las siguientes capturas de pantalla: -----

Recurso de Revisión: 02690/INFOEM/IP/RR/2016 y
02691/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sistema de Radio y Televisión
Sujeto obligado: Mexiquense
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



Metenec, México, a 19 de septiembre de 2016

Asunto: INFORME JUSTIFICADO

Recurso de revisión número: 02690/INFOEM/IP/RR/2016

MAESTRA
EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

A través de este medio y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vengo a rendir el presente Informe Justificado del recurso de revisión citado al rubro.

Bajo esa tesitura me permito informar a ese Instituto lo siguiente:

En fecha 11 de agosto del presente año, el recurrente [REDACTED] solicitó al Sistema de Radio y Televisión Mexiquense lo siguiente: *"solicito el convenio o instrumento jurídico que se haya celebrado para la transmisión de los juegos olímpicos de Río 2016 a través del Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, así como los anexos, términos y condiciones y el presupuesto invertido para la cobertura y transmisión especial de dicho evento."* (Sic)

En consecuencia, éste sujeto obligado en fecha 30 de agosto del presente año, contestó que dicha información se encontraba clasificada como reservada.

No obstante, bajo el principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 del Pacto Federal, le informo que el Sistema de Radio y Televisión Mexiquense tiene celebrada una carta convenio con la empresa "Publicidad y Contenido Editorial S.A. de C.V."; misma que está clasificada como reservada, incluyendo sus anexos, y en este sentido, ratificamos nuestra respuesta inicial de fecha 30 de agosto del año 2016.

SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE

AV. ESTADO DE MÉXICO ORIENTE NO. 1701 COL. LLANO GRANDE, METENEC, MÉXICO. CP 52140 TEL: (722) 215 1102 FAX: (722) 215 1103

Recurso de Revisión: 02690/INFOEM/IP/RR/2016 y
02691/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Sistema de Radio y Televisión
Mexiquense
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



RADIO Y TELEVISIÓN
MEXIQUENSE

Por lo anteriormente fundado, se solicita:

PRIMERO: Se tenga por presentado en tiempo y forma el presente informe justificado.

SEGUNDO: Se confirme la respuesta dada a la solicitud de información 00023/SRTVM/IP/2016, que dio origen al recurso de revisión número 02690/INFOEM/IP/RR/2016, en términos del artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ATENTAMENTE

LIC. IVÁN ALFREDO MANZO LEAL
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE

Recurso de Revisión: 02690/INFOEM/IP/RR/2016 y
02691/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Sistema de Radio y Televisión
Mexiquense
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



RADIO Y TELEVISIÓN
MEXIQUENSE

Metapex, México, a 10 de septiembre de 2016
Asunto: INFORME JUSTIFICADO
Recurso de revisión número: 02691/INFOEM/IP/RR/2016

MAESTRA
EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

A través de este medio y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vengo a rendir el presente Informe Justificado del recurso de revisión citado al rubro.

Bajo esa tesitura me permito informar a ese Instituto lo siguiente:

En fecha 04 de agosto del presente año, el recurrente [REDACTED] solicitó al Sistema de Radio y Televisión Mexiquense lo siguiente: *"solicito el convenio o instrumento jurídico que haya celebrado el Sistema de Radio y Televisión Mexiquense con América Móvil para la transmisión de los juegos olímpicos Río 2016, los términos y condiciones, los anexos y cualquier acuerdo inherente a la transmisión de dicho evento". (Sic).*

En consecuencia, éste sujeto obligado en fecha 24 de agosto del presente año, contestó que dicha información se encontraba clasificada como reservada.

No obstante, bajo el principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 del Pacto Federal, le informo que el Sistema de Radio y Televisión Mexiquense no tiene celebrado ningún convenio con la empresa América Móvil, S.A.B. de C.V., sin embargo, se cuenta con una carta convenio con la empresa "Publicidad y Contenido Editorial S.A. de C.V."; respecto a la transmisión de los Juegos Olímpicos Río 2016, misma que está clasificada como reservada, incluyendo sus anexos, y en este sentido, ratificamos nuestra respuesta inicial de fecha 24 de agosto del año 2016.

SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE

Recurso de Revisión: 02690/INFOEM/IP/RR/2016 y
02691/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Sistema de Radio y Televisión
Mexiquense
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



RADIO Y TELEVISIÓN
MEXIQUENSE

Por lo anteriormente fundado, se solicita:

PRIMERO: Se tenga por presentado en tiempo y forma el presente informe justificado.

SEGUNDO: Se confirme la respuesta dada a la solicitud de información 00022/SRTVM/IP/2016, que dio origen al recurso de revisión número 02691/INFOEM/IP/RR/2016, en términos del artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ATENTAMENTE

LIC. IVÁN ALFREDO MANZO LEAL
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE

AV. ESTADO DE MÉXICO ORIENTE NO. 1701 COL. PLANO GRANDE, NEZAHUACÍ, MÉXICO, C.P. 54000 TEL. 0222 275 0700 y 275 5599

Recurso de Revisión: 02690/INFOEM/IP/RR/2016 y
 02691/INFOEM/IP/RR/2016
 acumulados
 Sujeto obligado: Sistema de Radio y Televisión
 Mexiquense
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Con los informes referidos, EL SUJETO OBLIGADO demuestra que no tiene convenio alguno con América Móvil S.A.B. de C.V., para la transmisión de los Juegos Olímpicos de Río dos mil dieciséis, sin embargo acepta que cuenta con una carta convenio celebrado con la empresa "Publicidad y Contenido Editorial S.A. de C.V." para tal fin.

Bajo esa tesitura, éste órgano garante en términos de los artículos 57 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos,⁴ en relación con el artículo 195 de la Ley en la Materia, les otorga valor probatorio pleno. Porqué se tratan de documentales públicas, al ser elaboradas por el Titular de la Unidad de Transparencia en ejercicio de sus funciones, lo que se demuestra con las firmas del servidor público, los logos oficiales de la dependencia que lo emite, así mismo fueron enviados a través de un medio electrónico oficial como lo es el SAIMEX; máxime que el hoy **RECURRENTE** no ofreció prueba alguna o manifestación, para restarles valor probatorio tal y como se muestra en la parte conducente de los expedientes electrónicos que nos ocupan:

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
informe2016.pdf	Se adjunta informe justificado	19/09/2016
Archivos enviados por el el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
20161.pdf	Se adjunta el Acuerdo que otorga el plazo de tres días hábiles al Recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado	22/09/2016

(Énfasis añadido)

⁴ **Artículo 57.-** Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

Recurso de Revisión: 02690/INFOEM/IP/RR/2016 y
02691/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Sistema de Radio y Televisión
Mexiquense
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Una vez analizado el cúmulo de las constancias que obran en los expedientes electrónicos que nos ocupan, en términos del artículo 13 de la Ley en la Materia⁵, a fin de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información suple la deficiencia de insuficiencia de información.

Es decir, para vislumbrar el fondo del asunto del presente estudio resulta indispensable invocar la resolución RRA 20/16 dictada en la sesión de tres de agosto del presente año, sometida al pleno por la comisionada ponente Ximena Puente de la Mora del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en donde por unanimidad de votos se resolvió, MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado (Televisión Metropolitana S.A. de C.V.), instruyendo la entrega en versión pública de la Carta Convenio celebrada entre el Sujeto Obligado y América Móvil para la transmisión de los Juegos Olímpicos dos mil dieciséis, debiendo clasificar los anexos 5 y 7 de la carta referida, así como los anexos A, A1, B y C de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública; refiriendo en la parte considerativa que los apartados mencionados contenían clasificada como confidencial.

A efecto de ilustrar lo anterior, se añade únicamente la parte resolutive de la resolución referida, pues la misma puede ser consultada en la página electrónica del INAI con la siguiente dirección: <http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp>

⁵ **Artículo 13.** El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Recurso de Revisión: 02690/INFOEM/IP/RR/2016 y
02691/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sistema de Radio y Televisión
Sujeto obligado: Mexiquense
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: **RRA 0020/16**
Sujeto Obligado: Televisión Metropolitana S.A. de
C.V.
Folio de la Solicitud: 1142500003016
Comisionada ponente: Ximena Puente de la Mora

Sin embargo, como ha quedado aludido en el considerando segundo de la presente resolución, se verifica que el trámite que dio origen al recurso de revisión que nos ocupa tiene sustento en el *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; mientras que el diverso recurso de revisión **RDA 1444/16**, fue sustanciado bajo la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, por lo que este Instituto estima que, aun y cuando existe coincidencia de partes y *Litis* (clasificación de la información), el procedimiento adjetivo que regula a ambos resulta diverso, por lo que no se estimó pertinente la acumulación de ambos recursos de revisión.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto emite los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 150 y 151, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se MODIFICA** la respuesta emitida por Televisión Metropolitana S.A. de C.V., en términos de lo expuesto en el considerando tercero.

SEGUNDO. Con fundamento en el último párrafo del artículo 151 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se **instruye** a Televisión Metropolitana S.A. de C.V., para que cumpla con la instrucción y en el mismo término lo informe a este Instituto; consistente en:

- Entregue la versión pública de la Carta Convenio celebrada entre el sujeto obligado y América Móvil, en la que deberá clasificar los apartados 5 y 7 de la Carta Convenio, así como los anexos A, A1, B y C., de conformidad con el artículo 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.
- Proporcione al recurrente, la resolución debidamente fundada y motivada emitida por su Comité de Información, en la que se confirme la clasificación de las partes o secciones que fueron eliminadas; lo anterior, según lo previsto en los artículos 111 y 137 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Adicionalmente, **se hace del conocimiento** del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, este Instituto procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Recurso de Revisión: 02690/INFOEM/IP/RR/2016 y
02691/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Sistema de Radio y Televisión
Mexiquense
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 0020/16
Sujeto Obligado: Televisión Metropolitana S.A. de
C.V.
Folio de la Solicitud: 1142500003016
Comisionada ponente: Ximena Puente de la Mora

TERCERO. Con fundamento en el artículo 153 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, notifíquese la presente resolución al recurrente y al tercero interesado en la dirección señalada para tales efectos, y por la Herramienta de Comunicación, a Televisión Metropolitana S.A. de C.V.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 196, 197 y 198 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; así como, en el inciso VII del *Anexo del Acuerdo ACT-PUB/24/06/2015.04* publicado el 01 de julio de 2015 en el *Diario Oficial de la Federación*, instruir a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, para que verifique el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01-800-835-4324 y el correo electrónico vigilancia@inaei.org.mx para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento de la presente resolución.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ximena Puente de la Mora, Francisco Javier Acuña Llamas, Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, siendo ponente la primera de los mencionados en sesión celebrada 03 de agosto de 2016, ante Yuri Zuckermann Pérez, Coordinador Técnico del Pleno.

Ximena Puente de la Mora
Comisionada Presidenta

Francisco Javier Acuña
Llamas
Comisionado

Areli Cano Guadiana
Comisionada

Oscar Mauricio Guerra
Ford
Comisionado

Recurso de Revisión: 02690/INFOEM/IP/RR/2016 y
02691/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sistema de Radio y Televisión
Sujeto obligado: Mexiquense
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

La resolución plasmada, sirve de referencia para éste Órgano Garante respecto a la naturaleza de los anexos que acompañan a la carta convenio que hoy nos ocupa, pues como se dijo al principio del presente estudio, América Móvil es la única persona jurídica colectiva a quien el Comité Olímpico Internacional, entregó una licencia exclusiva en América Latina (a excepción de Brasil) para la transmisión de los juegos Olímpicos de Río dos mil dieciséis; por tanto, se infiere que los convenios celebrados entre América Móvil y terceros interesados, deben ir en los mismos términos o de forma idéntica.

Es por ello, éste Órgano Colegiado toma en consideración para el caso que nos ocupa la resolución RRA 20/16 dictada por el INAI, pues la misma constituye un hecho notorio en su aspecto jurídico, entendiéndose por éste como cualquier acontecimiento de dominio público que es conocido por todos o por casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, lo cual no genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exime de su prueba.

De ahí que dicha resolución genere un conocimiento completo, veraz de la emisión y sentido en que se dictó, siendo susceptible de invocarse para decidir en el presente. Sirve de apoyo a lo anterior (por analogía) la siguiente tesis aislada:

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS
ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN
EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).**

*El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 74/2006,
publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII,*

Recurso de Revisión: 02690/INFOEM/IP/RR/2016 y
02691/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sistema de Radio y Televisión
Sujeto obligado: Mexiquense
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

junio de 2006, página 963, de rubro: "HECHOS NOTORÍOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.", sostuvo que conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, un hecho notorio en su aspecto jurídico, se conceptúa como cualquier acontecimiento de dominio público que es conocido por todos o por casi todos las miembros de un círculo social en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, el cual no genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exime de su prueba. Por otra parte, con la finalidad de estar a la vanguardia en el crecimiento tecnológico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de Judicatura Federal, emitieron el Acuerdo General Conjunto 1/2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil catorce, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2769, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la firel, a través del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de generar una infraestructura suficiente para salvaguardar el derecho fundamental de una administración de justicia pronta, expedita, completa e imparcial, por lo que se implementaron las bases para el uso eficiente de las tecnologías de la información disponibles, con miras a generar en los juicios de amparo certeza a las partes de los mecanismos, mediante los cuales se integra y accede a un expediente electrónico; lo anterior, en congruencia con el contenido de los diversos Acuerdos Generales 29/2007 y 28/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVI, septiembre de 2007, página 2831 y XIII, mayo de 2001, página 1303, respectivamente, que determinan el uso obligatorio del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). En ese sentido, se concluye que las resoluciones de los órganos del Consejo de la Judicatura Federal que se registran en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en términos del precepto legal en cita, constituyen un hecho notorio para resolver los juicios de amparo, en tanto genera un conocimiento completo y veraz de la emisión y sentido en que se dictó un auto o una sentencia que, además, son susceptibles de invocarse para decidir en otro asunto lo que en derecho corresponda.⁶

⁶ Época: Décima Época; Registro: 2009054; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del semanario Judicial de la Federación; Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III; Materia(s): Común; Tesis: I.10o.C.2 K (10a.); Página: 2187

Recurso de Revisión: 02690/INFOEM/IP/RR/2016 y
02691/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Sistema de Radio y Televisión
Mexiquense
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 152/2014. José María Abascal Zamora. 11 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Salazar Zavaleta, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 26, párrafo segundo, en relación con el diverso 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Reyna María Trejo Téllez. Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el semanario Judicial de la Federación.

Por su parte el segundo párrafo del artículo 8 de la Ley en la materia, indica de manera sintética que en aplicación de la Ley en la Materia, debe prevalecer el principio de máxima publicidad, así como las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales especializados; en el presente caso la resolución RRA 20/16 fue dictada por un órgano nacional especializado en el derecho de acceso a la información pública; por tanto adquiere el carácter vinculante sobre la decisión del presente asunto.

Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona.

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 02690/INFOEM/IP/RR/2016 y
02691/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sistema de Radio y Televisión
Sujeto obligado: Mexiquense
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por lo antes expuesto, éste Órgano Garante considera que el sujeto obligado debe entregar la Carta Convenio celebrado con la empresa "Publicidad y Contenido Editorial S.A. de C.V." para la transmisión de los Juegos Olímpicos de Río dos mil dieciséis, (en versión publica), para el caso que los anexos contengan información con secreto industrial y comercial, los mismos deberán clasificarse como información confidencial como se indica a continuación.

Asimismo, en caso de que la documentación motivo de análisis contenga datos personales susceptibles de ser clasificados, es menester señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá observar lo estipulado en los artículos 70, fracción XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, máxime que es de acceso público y forma parte de las obligaciones de transparencia común de observancia para todos los Sujetos Obligados en los diferentes órdenes de gobierno.

Considerando que se ordena la entrega de la información en versión pública es oportuno resaltar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de la Materia, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares, de los servidores públicos y cualquier otro que vulnere derechos privados.

Recurso de Revisión: 02690/INFOEM/IP/RR/2016 y
02691/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sistema de Radio y Televisión
Sujeto obligado: Mexiquense
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En el caso específico, la información solicitada si bien puede contener información de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también puede contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de los titulares; por ello, es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas de manera enunciativa más no limitativa el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, así como el domicilio.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal

Recurso de Revisión: 02690/INFOEM/IP/RR/2016 y
02691/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sistema de Radio y Televisión
Sujeto obligado: Mexiquense
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. (Sic)
(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México. En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su

Recurso de Revisión: 02690/INFOEM/IP/RR/2016 y
02691/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sistema de Radio y Televisión
Sujeto obligado: Mexiquense
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados" (Sic)

Ahora bien, el domicilio de una persona física, domicilio particular, conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste "es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle".

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 3 de la Ley de la materia, así como el

Recurso de Revisión: 02690/INFOEM/IP/RR/2016 y
02691/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sistema de Radio y Televisión
Sujeto obligado: Mexiquense
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** no deberá entregar información que contenga secretos industriales y comerciales, cuya titularidad pertenezca a particulares. Lo anterior es así ya que de acuerdo con la naturaleza de la Carta Convenio para la transmisión de los Juegos Olímpicos de Río dos mil dieciséis, es indefectible que el titular dichos derechos condicione y proporcione información relativa a métodos, técnicas y estrategia comercial, a quienes otorgue dichos derechos, pues lo anterior permitirá al primero de los mencionados una ventaja competitiva frente a terceros.

Al respecto, el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, dispone lo siguiente:

TITULO TERCERO
De los Secretos Industriales
Capítulo Único

Artículo 82.- *Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Recurso de Revisión: 02690/INFOEM/IP/RR/2016 y
02691/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sistema de Radio y Televisión
Sujeto obligado: Mexiquense
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

Por su parte el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, establece lo siguiente:

SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA

Artículo 39

1. Al garantizar una protección eficaz contra la competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el artículo 10bis del Convenio de París (1967), los Miembros protegerán la información no divulgada de conformidad con el párrafo 2, y los datos que se hayan sometido a los gobiernos o a organismos oficiales, de conformidad con el párrafo 3.

2. Las personas físicas y jurídicas tendrán la posibilidad de impedir que la información que esté legítimamente bajo su control se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos¹⁰, en la medida en que dicha información:

- a) sea secreta en el sentido de que no sea, como cuerpo o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y
- b) tenga un valor comercial por ser secreta; y
- c) haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

En ese sentido, los secretos comerciales e industriales se encuentran protegidos por el estado de derecho, puesto que dicha información permite a su titular obtener una ventaja frente a

Recurso de Revisión: 02690/INFOEM/IP/RR/2016 y
02691/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sistema de Radio y Televisión
Sujeto obligado: Mexiquense
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

terceros en la realización de actividades económicas; pues los métodos de distribución o comercialización de productos, prestación de servicios, aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio, se consideran como secreto comercial. Mientras que la información relativa a un saber o conocimiento técnico – industrial, se considera secreto industrial.

Es así que al revelar la información relativa al secreto comercial e industrial, se estaría vulnerando un derecho particular, debilitando en este caso su competitividad frente al mercado nacional e internacional.

Es por ello que **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México vigente, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "*versión pública*" de los documentos materia de la solicitud.

Por lo tanto, la entrega de la Carta Convenio en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a **testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental**, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se

Recurso de Revisión: 02690/INFOEM/IP/RR/2016 y
02691/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sistema de Radio y Televisión
Sujeto obligado: Mexiquense
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Aunado a lo anterior, para el caso de información clasificada como confidencial contenga información relativa al secreto comercial e industrial, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia, en términos del artículo 143 fracción III de la Ley en la materia y notificarlo **AL RECURRENTE**; lo anterior a efecto de colmar el derecho de acceso a la información; pues de no hacerlo, se violentaría el principio de *seguridad jurídica* consagrado en el artículo 16 del Pacto Federal, en contra del particular, pues éste no tendría una respuesta legal del porque no se entregó parte de la información.

En este contexto, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Para tal efecto se plasman los lineamientos que aquí nos interesan:

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

Recurso de Revisión: 02690/INFOEM/IP/RR/2016 y
02691/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sistema de Radio y Televisión
Mexiquense
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

(...)

Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

Recurso de Revisión: 02690/INFOEM/IP/RR/2016 y
02691/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sistema de Radio y Televisión
Sujeto obligado: Mexiquense
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente*

En razón de lo anterior y del análisis expuesto en la presente resolución, éste Instituto llega a la conclusión de que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por **EL RECURRENTE**, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** no mandó la información solicitada por encontrarse clasificada como reservada; de esa manera se actualiza la hipótesis normativa contenida en la fracción II del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, se **REVOCAN** las respuestas inmersas en los expedientes electrónicos de los recursos de revisión que han sido materia del presente fallo y se **ORDENA** la entrega de la Carta Convenio celebrado con la empresa "Publicidad y Contenido Editorial S.A. de C.V." para la transmisión de los Juegos Olímpicos de Río dos mil dieciséis, en términos del considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción

Recurso de Revisión: 02690/INFOEM/IP/RR/2016 y
02691/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Sistema de Radio y Televisión
Mexiquense
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCAN** las respuestas proporcionadas por **EL SUJETO OBLIGADO** y se **ORDENA** atienda las solicitudes **00022/SRTVM/IP/2016** y **00023/SRTVM/IP/2016** y, en términos del Considerando SEXTO de la presente resolución, entregue al **RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, lo siguiente:

"a) En versión pública, la Carta Convenio celebrado con la empresa "Publicidad y Contenido Editorial S.A. de C.V." para la transmisión de los Juegos Olímpicos de Río 2016, así como los anexos;

b) El documento donde conste el monto total del presupuesto invertido con motivo de la transmisión y cobertura de los Juegos Olímpicos de Río 2016, de ser procedente en versión pública.

Debiendo notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información, que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."

Recurso de Revisión: 02690/INFOEM/IP/RR/2016 y
02691/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Sistema de Radio y Televisión
Mexiquense
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a **EL RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 02690/INFOEM/IP/RR/2016 y
02691/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Sistema de Radio y Televisión
Mexiquense
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ausencia Justificada
Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de doce de octubre de dos mil dieciséis emitida en los recursos de revisión número 02690/INFOEM/IP/RR/2016 y 02691/INFOEM/IP/RR/2016 acumulados.

YSU/RPG